



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS SUP-AG-24/2021

SOLICITANTE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.
MOTIVO DE LA SOLICITUD: Determinación de competencia para conocer de una denuncia en contra de actos atribuidos a Morena y a Mario Delgado, con motivo de la difusión de mensajes y videos en redes sociales alusivos a la vacuna del COVID.

Tema: Competencia de la UTCE para conocer un PES local en el que se denuncian los mismos hechos sobre los cuales ya había asumido competencia.

Hechos

Denuncias ante la UTCE

El PAN y el PRD denunciaron a Morena, Mario Delgado y AMLO por la difusión de propaganda alusiva a la vacuna del COVID, pues consideran que se trata de promoción personalizada, utilización indebida de programas sociales, publicidad engañosa y actos anticipados de campaña.

Cautelares.

La UTCE admitió a trámite las denuncias y la CQyD negó cautelares. Sala Superior confirmó dicho acuerdo (SUP-REP-195/2020 y acumulado).

Denuncia en Tamaulipas

Posteriormente, el PAN (a través de su representante ante el OPLE de Tamaulipas) denunció los mismos hechos ante el OPLE, incluso basándose en el mismo escrito que se presentó ante la UTCE por parte del representante del partido ante el CGINE, si bien con consideraciones adicionales.

Declinatoria (acto impugnado).

El OPLE declinó competencia y ordenó la remisión del expediente a la Junta Local del INE en Tamaulipas.

Apelación.

El PAN impugnó el acuerdo ante el Tribunal Local, quien a su vez ordenó reencauzarlo a Sala para la resolución del problema competencial.

Determinación de Competencia

Se considera que la UTCE es la autoridad competente por lo siguiente:

- Se denuncian los mismos hechos sobre los cuales la UTCE ya había asumido competencia a partir de la denuncia promovida por el representante nacional del PAN ante el CGINE.
- Sala Superior no advirtió de oficio algún problema competencial en relación con esos hechos al resolver el SUP-REP-195/2020 y acumulado, asunto que confirmó el acuerdo de medidas cautelares derivado de dicha denuncia.
- Las consideraciones adicionales que se presentan en la denuncia local van encaminadas a reforzar la idea de que uno de los videos previamente denunciados ante la UTCE es ilegal.
- Si bien en la denuncia local se menciona que diversas personas estuvieron difundiendo dicho video físicamente en algunas ciudades de Tamaulipas, ello se hace con el propósito de contextualizar una supuesta intención de Morena de apropiarse de logros gubernamentales, lo que en todo caso daría lugar a responsabilidades adicionales, pero no a hechos diversos que ameriten revisarse ante la instancia local.
- Con el criterio, se evita dividir la contienda de la causa de los actos denunciados y privilegiar la seguridad jurídica en el dictado de las determinaciones correspondientes a las denuncias que tratan sobre los mismos hechos.

Conclusión: La UTCE es competente para conocer del PES promovido por el representante local del PAN ante el OPLE de Tamaulipas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-AG-24/2021.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

Acuerdo que determina que la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral **es competente** para conocer la denuncia promovida por **Samuel Cervantes Pérez**, en su carácter de representante del **Partido Acción Nacional** ante el Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas, por lo que se ordena su remisión.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
IV. ESTUDIO DE FONDO	4
V. ACUERDOS	9

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IETAM:	Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas
INE:	Instituto Nacional Electoral
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

I. ANTECEDENTES.

1. Denuncias ante la instancia nacional. El veintisiete de diciembre de dos mil veinte, el PAN, a través de su representante ante el Consejo General del INE, presentó denuncia por la vía del procedimiento especial sancionador ante la Unidad Técnica en contra de MORENA, de su

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Aarón Alberto Segura Martínez y Abraham Cambranis Pérez.

responsable, por la difusión de mensajes y videos en redes sociales que, según el partido denunciante, constituyen promoción personalizada, utilización indebida de programas sociales, publicidad engañosa y actos anticipados de campaña.

La Unidad Técnica admitió a trámite la denuncia con el número de expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/105/PEF/12/2020.

Por otra parte, el veintiocho de diciembre, el Partido de la Revolución Democrática presentó denuncia ante la Unidad Técnica en contra de Andrés Manuel López Obrador, de MORENA y de su presidente nacional, Mario Delgado Carrillo, con motivo de los mismos hechos.

La Unidad Técnica admitió a trámite la denuncia con el número de expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/108/PEF/15/2020 y ordenó su acumulación al expediente correspondiente a la denuncia del PAN.

Cabe mencionar que en ambas denuncias se solicitó el retiro del material denunciado a través del dictado de medidas cautelares.

2. Medidas cautelares. El veintinueve de diciembre, la Comisión de Quejas acordó la improcedencia de las medidas cautelares.²

Los partidos denunciantes impugnaron dicha determinación ante esta Sala Superior, la cual se confirmó el seis de enero de dos mil veintiuno.³

3. Denuncia ante la instancia local. El treinta y uno de diciembre, el PAN, a través de su representante ante el IETAM, **Samuel Cervantes Pérez**, presentó ante dicho instituto electoral local en contra de las mismas personas y por los mismos hechos ya referidos en la diversa denuncia ante la Unidad Técnica de veintisiete de diciembre, si bien con consideraciones adicionales en torno a la supuesta ilegalidad de las conductas denunciadas.

Además del contenido ilícito que originalmente se denunció ante la Unidad Técnica, el representante local en Tamaulipas del partido refirió que el veintiocho de diciembre, en diversas ciudades de dicha entidad federativa, algunas personas portando chalecos con la leyenda “servidor de la nación”

² Mediante acuerdo ACQyD-INE-31/2020.

³ SUP-REP-195/2020 y su acumulado SUP-REP-196/2020.



se encontraban repartiendo una videograbación que, por su descripción, coincide plenamente con uno de los videos ya denunciados ante la instancia nacional.

4. Declinatoria de competencia. El treinta y uno de diciembre, el Secretario Ejecutivo del IETAM tuvo por recibida la denuncia y declinó competencia en favor del INE, por lo que ordenó la remisión del expediente a la Junta Local Ejecutiva del INE en Tamaulipas para que determinara lo que en derecho correspondiera.

5. Apelación. El cuatro de enero de dos mil veintiuno, a través de su representante ante el IETAM, **Samuel Cervantes Pérez**, el PAN impugnó el acuerdo de dicho instituto local mediante recurso de apelación ante el Tribunal Local, al considerar que la autoridad administrativa electoral local sí es competente para conocer su denuncia, por lo que la declinatoria resultaba ilegal.

Mediante determinación de diecinueve de enero siguiente en el expediente TE-RAP-01/2020, el Tribunal Local ordenó el reencauzamiento de dicho medio de impugnación a esta Sala Superior para la resolución de la cuestión competencial.

6. Turno a ponencia. Una vez recibidas las constancias atinentes, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el expediente **SUP-AG-24/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA.

Debido a la naturaleza y a los efectos de la determinación que se dicta, le compete a la Sala Superior de este Tribunal Electoral actuar en forma colegiada y no únicamente al magistrado instructor.⁴

⁴ Ello, conforme al criterio sustentado por este órgano jurisdiccional que dio origen a la jurisprudencia 11/99, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

Lo anterior, porque se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer de la denuncia presentada por el PAN ante el IETAM.

En consecuencia, debe ser este órgano jurisdiccional, actuando de manera colegiada, el que emita la determinación que en Derecho proceda.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020⁵ en el que reestableció la resolución de todos los medios de impugnación.

Cabe mencionar que en el punto Segundo de dicho acuerdo, se determinó que las sesiones continuarán realizándose por videoconferencias hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

Por ello, se justifica la resolución de este asunto en sesión no presencial.

IV. ESTUDIO DE FONDO.

Esta Sala Superior considera que **la Unidad Técnica es la autoridad administrativa electoral competente para conocer del procedimiento especial sancionador promovido por el representante local del PAN ante el IETAM**, toda vez que se denuncian, en esencia, los mismos hechos sobre los cuales dicha autoridad ya asumió competencia en el expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/105/PEF/12/2020 y acumulado.

1. Marco normativo. En primer lugar, debe considerarse que este órgano jurisdiccional ya ha determinado que conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o

Todas las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral están disponibles para consulta en www.te.gob.mx

⁵ Publicado en el D.O.F. el trece de octubre.



posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.⁶

Por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.

Por otra parte, esta Sala Superior también ha sustentado vía jurisprudencia que no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales.⁷

Lo anterior es así, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas.

2. Caso concreto. Con motivo de la resolución por parte de este órgano jurisdiccional del SUP-REP-195/2020 y su acumulado SUP-REP-196/2020, resulta un hecho notorio para esta Sala Superior que los hechos denunciados que dieron origen al expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/105/PEF/12/2020 tramitado ante la Unidad Técnica con motivo de la denuncia presentada el pasado veintisiete de diciembre por el representante del PAN ante el Consejo General del INE son, esencialmente, los mismos que denunció ante el IETAM el representante del PAN ante el Consejo General de dicha autoridad local el treinta y uno de diciembre.

⁶ Jurisprudencia 1/2013, de rubro "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN".

⁷ Jurisprudencia 5/2004, de rubro "CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN".

Para demostrar lo anterior, debe tenerse en cuenta que en el acuerdo de radicación y admisión que la Unidad Técnica generó el pasado veintinueve de diciembre con motivo del escrito de denuncia que el PAN presentó ante dicha autoridad nacional, se advirtió lo siguiente:

“... los motivos de inconformidad del Partido Acción Nacional, consisten medularmente en lo siguiente:

La presunta promoción personalizada, utilización indebida de programas sociales, publicidad engañosa y actos anticipados de campaña atribuibles a MORENA y a Mario Delgado Carrillo, presidente nacional del referido instituto político, derivado de la difusión en sus redes sociales -Facebook y Twitter- de publicaciones con los cuales se pretende hacer campaña al relacionar al partido que representa con la vacuna contra el COVID-19, a efecto de que se apoye a los candidatos del denunciado en el próximo proceso electoral del 2021, vulnerando los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.”

A partir del anterior razonamiento, la Unidad Técnica admitió a trámite la denuncia, al advertir que se encontraban satisfechos los requisitos de procedencia legalmente previstos, entre los cuales se encuentra la competencia.

Además de lo anterior, en dicho acuerdo también se ordenó la remisión a la Comisión de Quejas de la propuesta relativa a las medidas cautelares solicitadas por el partido denunciante.

Consecuencia de ello, ese mismo día, ante la propuesta de la Unidad Técnica, la Comisión de Quejas determinó la improcedencia de las medidas cautelares mediante acuerdo ACQyD-INE-31/2020, el cual se impugnó ante esta Sala Superior por la vía del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Al respecto, el seis de enero del presente año, este órgano jurisdiccional emitió la correspondiente resolución en el expediente SUP-REP-195/2020 y acumulado, en el sentido de confirmar el acuerdo de mérito.

Es importante mencionar que al conocer y resolver dicho medio de impugnación, este órgano jurisdiccional no advirtió de oficio alguna cuestión que pudiera poner en entredicho la competencia de la Unidad



Técnica para conocer la denuncia promovida por el PAN ni la consecuencia facultad de la Comisión de Quejas para pronunciarse sobre las respectivas medidas cautelares, ni tampoco es, naturalmente, una temática que haya sido materia de controversia ni por el partido que originalmente promovió la denuncia ante la Unidad Técnica, ni por dicha autoridad que asumió la competencia para conocer de la misma.

Ahora bien, por lo que respecta a la denuncia que promovió el PAN en el ámbito local de Tamaulipas a través de su representante ante el Consejo General del IETAM, del análisis de dicho escrito se advierte que, en esencia, se promueve con relación a los mismos hechos que se denunciaron ante la Unidad Técnica apenas cuatro días antes a través de su representante ante el Consejo General del INE.

Incluso se puede advertir que, en el escrito de denuncia local, se contienen con exactitud todas las palabras que se plasman en los apartados de “Hechos” y “Consideraciones” del diverso escrito de denuncia presentado ante la Unidad Técnica, a partir de las cuales dicha autoridad nacional pudo advertir los actos que, en esencia, se estaban denunciado, y sobre los cuales asumió competencia.

Además de los mismos argumentos que ya habían sido presentados ante la autoridad nacional, en el escrito de denuncia local, particularmente en los puntos marcados como “Segundo”, “Tercero” y “Cuarto” del apartado de “Consideraciones” del escrito, se presentan razones adicionales tendientes a evidenciar la ilegalidad de uno de los videos cuya difusión en redes sociales fue materia de la multicitada denuncia presentada ante la Unidad Técnica, cuyo contenido es el siguiente:

Imagen	Texto
	<p><i>Voz de Marcelo Ebrard: Se embarcó el primer lote de</i></p>

Imagen	Texto
	<p>vacunas.</p>
	<p>Voz de una mujer: Y México sería el primer país de América Latina en comenzar a vacunar a su población contra el COVID-19.</p>
	<p>Voz de un hombre (al parecer de Andrés Manuel López Obrador): El derecho del pueblo a la salud. Medicamentos y vacunas gratuitas. Van a tener todos los mexicanos, acceso a la vacuna.</p>
	<p>Voz de un hombre (al parecer de Andrés Manuel López Obrador): El derecho del pueblo a la salud. Medicamentos y vacunas gratuitas. Van a tener todos los mexicanos, acceso a la vacuna.</p>
	<p>Voz de un hombre (al parecer de Andrés Manuel López Obrador): El derecho del pueblo a la salud. Medicamentos y vacunas gratuitas. Van a tener todos los mexicanos, acceso a la vacuna.</p>
	<p>Voz de un hombre (al parecer de Andrés Manuel López Obrador): El derecho del pueblo a la salud. Medicamentos y vacunas gratuitas. Van a tener todos los mexicanos, acceso a la vacuna.</p>

Resulta importante mencionar que en la denuncia local, también se expone que se tuvo conocimiento que el veintiocho de diciembre, en algunas ciudades de Tamaulipas (Reynosa, Matamoros, Tampico, Victoria y Madero), diversas personas portando chalecos con la leyenda “servidor de la nación” estuvieron repartiendo una videograbación cuya descripción coincide plenamente con el video en comento.

En la narrativa de la denuncia, se expone lo anterior para contextualizar una supuesta intención por parte de Morena de apropiarse ilícitamente de los logros del gobierno federal a través de la difusión del video.



En este sentido, resulta claro que la exposición de esos hechos en el escrito de denuncia no tiene como propósito el señalarlos como adicionales a los ya denunciados ante la instancia nacional, sino simplemente reforzar la idea de una supuesta actividad ilícita por parte de Morena basada en la distribución pública y generalizada de dicho video.

En todo caso, la exposición de ese contexto fáctico pudiera generar la imputación de responsabilidades a las personas que distribuyeron físicamente ese video en caso de estimarse, en una resolución de fondo por parte de la autoridad jurisdiccional competente, que su difusión es ilícita, pero no resultan hechos que, por sí mismos, sean esencialmente distinto a los ya denunciados ante la instancia nacional.

3. Decisión. Por todo lo anterior, debe concluirse que si la denuncia cuya competencia es materia de discusión en la presente instancia trata sobre los mismos hechos denunciados en un diverso escrito cuya competencia ya asumió la Unidad Técnica y de la cual esta Sala Superior no advirtió oficiosamente alguna cuestión que pudiera ponerla en entredicho al conocer del SUP-REP-195/2020 y acumulado, entonces la autoridad competente para conocerla es, de igual manera, la Unidad Técnica.

Con este criterio, se evita dividir la continencia de la causa de los actos denunciados y privilegiar la seguridad jurídica en el dictado de las determinaciones correspondientes a las denuncias que tratan sobre los mismos hechos.

V. ACUERDOS.

PRIMERO. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer de la denuncia materia de la presente controversia.

SEGUNDO. Después de llevar a cabo las anotaciones que correspondan y de conservar una copia certificada en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal Electoral de la totalidad de las constancias que integran el

expediente al rubro identificado, se deberán remitir las constancias originales a la autoridad de mérito, para que determine lo que en Derecho corresponda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, previos los trámites correspondientes, devuélvase a la responsable la documentación atinente y, de ser el caso, también al recurrente, y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales. Ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.